

Crónica legislativa

Propiedades industriales e intelectual:

El día 14 de julio de 1967 se firmaron en Estocolmo el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, ratificado por España el 12 de mayo de 1969 («B. O. del E.» de 30 de enero de 1974), el acta modificativa del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, ratificada por España el 13 de diciembre de 1971, («B. O. del E.» de 1 de febrero de 1974) y el Acta de Revisión de la Convención de Berna, para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, ratificada por España el 12 de mayo de 1969 («B. O. del E.» de 11 de febrero de 1974), acuerdos internacionales que suponen un importante hito en el proceso internacional iniciado en el siglo pasado orientado a la protección mundial, organizada unitariamente, de los resultados de la actividad creadora del espíritu humano.

Como es sabido, comenzó este esfuerzo de cooperación entre los Estados el 20 de marzo de 1833, fecha en que se firmó en París el Convenio que creó la «Unión Internacional para la protección de la Propiedad Industrial», revisado posteriormente en Bruselas (14 de diciembre de 1900), Washington (2 junio 1911) La Haya (6 noviembre 1925), Londres (2 junio 1934) y Lisboa (31 de octubre 1958). España se adhirió a la misma el 20 de diciembre de 1955. Junto a la Unión de París, existen Uniones particulares y Arreglos particulares establecidos en relación con esa Unión para la protección, así mismo, de la propiedad industrial.

Tres años y medio más tarde, el 9 de septiembre de 1886, se concluyó en Berna el Convenio para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, que igualmente ha sido parcialmente modificado en numerosas ocasiones: París (4 de marzo de 1896), Berlín (13 de noviembre de 1908), Berna (20 de marzo de 1914), Roma (2 de junio de 1928) y Bruselas (26 de junio de 1948). Creó la Internacional para la protección de Obras Literarias y Artísticas».

Ambos convenios, el de París y el de Berna, continen normas sustantivas o materiales, reguladoras de la protección internacional de las propiedades industriales e intelectual, y de organización. Los órganos de cada una de las Uniones son la Asamblea, el Comité Ejecutivo de la misma y la Oficina Internacional.

De los tres convenios concluidos en julio de 1967 es de trascendental importancia el que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Las Actas modificativas de los de París y Berna son, en realidad, consecuencia de éste, ya que simplemente reestructuran las organizaciones de las Uniones para coordinarlas con la nueva Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Por su importancia, a continuación señalamos, en síntesis, el contenido del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

I. Finalidades del Convenio:

1. Estimular la actividad creadora y promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual.
2. Modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones instituidas en el campo de la propiedad industrial y de la protección de las obras literarias y artísticas, respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una de las Uniones. (Preámbulo del Convenio.)

II. La «propiedad intelectual»:

El Convenio utiliza la expresión «propiedad intelectual» en un sentido genérico comprensivo de la propiedad industrial y del derecho del autor sobre obras literarias, artísticas y científicas («propiedad intelectual» en nuestro derecho). (Art. 2.)

III. Fines de la Organización:

1. Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y
2. Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones. (Art. 3.)

IV. *Funciones de la Organización:*

Sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las Uniones, señala el artículo 4 las siguientes:

1. Fomentar la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y armonizar las legislaciones nacionales sobre la materia.

2. Encargarse de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna.

3. Podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual o el participar en esa administración.

4. Favorecer la conclusión de acuerdos internacionales destinados a fomentar la protección de la propiedad intelectual.

5. Prestar su cooperación a los Estados que le pidan asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual.

6. Reunir y difundir todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuar y fomentar los estudios sobre esta materia publicando sus resultados.

7. Mantener los servicios que faciliten la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuar registros en esta materia y publicar los datos relativos a esos registros.

8. Adoptar todas las demás medidas apropiadas.

V. *Miembros:*

Pueden ser miembros de la Organización:

- a) Los Estados miembros de cualquiera de las Uniones (comprendiendo las particulares, los Arreglos internacionales y cualquier acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual de cuya administración se encargue la Organización).

- b) Estados no miembros de las Uniones a condición de que:

1. Sea miembro de la O. N. U., de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o

2. Sea invitado por la Asamblea General. (Art. 5.)

VI. *Organos:*

A) Asamblea General: formada por los Estados, parte en el Convenio que sean miembros al menos de una de las Uniones. Sus funciones son las propias de un órgano supremo de la Organización: control de los demás órganos, invitar y admitir Estados en la Organización, etc. (Artículo 6.)

B) Conferencia: formada por los Estados parte en el Convenio, sean o no miembros de una de las Uniones. Entre sus cometidos son de destacar, el discutir las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando la competencia y autonomía de las Uniones, adoptar las modificaciones al Convenio, y admitir observadores en sus reuniones. (Art. 7.)

C) Comité de Coordinación: formado por los Estados, parte en el Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado y en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su Sede la Organización, no se computará para el cálculo de dicho cuarto. Como su denominación indica, es el órgano de enlace entre las Uniones y la Organización. (Art. 8.)

D) Oficina Internacional: dirigida por el director general, asistido por dos o varios directores generales adjuntos, constituye la Secretaría de la Organización. El director general, máximo funcionario de la Organización, es el representante de la Organización y sus funciones son estrictamente internacionales, en el sentido de que no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. (Art. 9.)

VII. *Sede de la Organización: Ginebra*

Las Actas modificativas de los Convenios de París y Berna de 1967, como ya indicamos anteriormente, adaptan la organización administrativa de ambas Uniones a la nueva regulación de la propiedad intelectual. Quizá sea lo más destacable la desaparición de las Oficinas de ambas Uniones prevista para el momento en que todos los Estados miembros de

las mismas hayan llegado a ser parte en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Sus funciones son asumidas por la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual. Cláusula transitoria 4.^a del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, art. 24 del Acta de revisión de la Convención de Berna y 15 del Acta modificativa del Convenio de París.)

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual entró en vigor para España el 16 de septiembre de 1969, el Acta modificativa de la Convención de Berna el 29 de enero de 1970 y la modificativa del Convenio de París, 14 de abril de 1972.

El «B. O. E.» de 4 de abril último publica el Instrumento de ratificación de una nueva revisión del Convenio de Berna, para la protección de las Obras Literarias y Artísticas acordada en París el 24 de julio de 1971.

Convenios colectivos de trabajo:

La Ley 18/73, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo («B. O. E.» de 3 de enero de 1974), derogatoria de la de 24 de abril de 1958, tiene como objetivos fundamentales, según se declara en el Preámbulo de la misma, por un lado, perfeccionar la institución, a fin de que sirva mejor y de manera más adecuada a la realidad socioeconómica del país y a los objetivos de armonía y concordia entre los elementos de la producción, para que la misma fue concebida, y por otro, adecuar las normas sobre contratación colectiva a los específicos fines que la Ley Sindical señala a la Organización Sindical y determinar las fórmulas de arbitraje que la Ley del Plan de Desarrollo propugna. Igualmente, pretende hacer realidad la actualización, con carácter progresivo, y la agilización de los procedimientos de tramitación, aprobación y revisión de los Convenios.

Se señalan como principales innovaciones de la misma la fijación de un plazo mínimo de duración de los Convenios, la posibilidad de Convenios de ámbito nacional, la atribución a la Organización Sindical de un cauce más amplio para el ejercicio de sus funciones de composición, la eliminación de trámites innecesarios y la potenciación de la autonomía de los sujetos negociadores, en el seno de la Organización Sindical. Así mismo se refuerza el arbitraje obligatorio, precedido de un nuevo asesoramiento sindical, como última instancia para dirimir los posibles desacuerdos y se atribuye al Ministerio de Trabajo la facultad de extender los Convenios a aquellas empresas o sectores donde, por especial dificultad, no pueda actuar la negociación colectiva. (Exposición de Motivos.)

Expediente previo al matrimonio civil:

La Dirección General de los Registros y del Notariado, estimando que la aplicación del expediente previo al matrimonio civil ha dado motivo, en la práctica, a un amontonamiento de trámites y exigencias excesivos, sin estricta base legal, declara en su Instrucción de 22 de marzo de 1974 («B. O. E.» de 15 de abril de 1974):

1.º Que en los expedientes previos al matrimonio civil deben evitarse toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa; y la práctica de una diligencia no paralizará las demás que sean compatibles.

2.º Si el juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuera a la vez de ambos contrayentes, sólo se duplicarán los trámites y alegaciones que ordene expresamente la Ley.

3.º El nacimiento de los contrayentes puede acreditarse, a falta de inscripción, conforme a lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de marzo de 1963.

4.º La soltería puede acreditarse por declaración jurada del propio sujeto. La viudez también por declaración jurada, acompañando certificación de defunción del cónyuge. Según el caso, será o no prudente que el juez-encargado exija, además, la práctica de diligencias complementarias, para asegurarse de la certeza del estado civil invocado.

5.º Para probar que los contrayentes no profesan la Religión Católica basta su declaración expresa, sin perjuicio de exigirse, en su caso, la prueba de haber comunicado el abandono al párroco.

6.º Los hechos relativos a contrayentes extranjeros podrán acreditarse:

a) Si se trata de hechos sujetos al Registro español: conforme a las reglas establecidas para los españoles.

b) En otro caso, caben los siguientes medios de prueba:

- Certificación registral correspondiente para los hechos sujetos en el extranjero a Registro regular y auténtico.
- Certificación expedida por el Cónsul o funcionario civil o militar competente, relativa directamente a la aptitud matrimonial y extremos exigidos (nacimiento, fallecimiento de un primer cónyuge, etc.).
- De no ser posibles estos medios: Cualesquiera otros medios de prueba.

7.º No es necesaria traducción oficial de documentos extranjeros si al encargado le consta su contenido y así lo hace manifiesto, ya por propio conocimiento de la lengua, ya por diligencia bastante.

8.º No es necesaria la legalización de documentos:

a) Si están expedidos en España.

b) Si al juez-encargado le consta la autenticidad directamente o por diligencia bastante.

c) Si el documento llega por vía oficial.

No se exigirá legalización ulterior del Ministerio, si consta la autenticidad de la que hace un Cónsul competente, español o extranjero.

9.º No se exigirá la previa publicación del matrimonio civil en país extranjero, si por el Cónsul o funcionario competente se certifica que en la legislación de tal país no está prevista la publicación oficial previa del matrimonio. El juez-encargado, en tal caso, exigirá certificación del Cónsul o funcionario competente, sobre la aptitud y libertad matrimoniales del contrayente extranjero.

10. Aunque sea posible la publicación de edictos en país extranjero, puede dispensarse si media causa grave suficientemente probada.

11. Los contrayentes que no saben castellano pueden expresar el consentimiento valiéndose de intérprete.

Aviación Civil:

El «B. O. E.» de 10 de enero de 1974 publica el Instrumento de ratificación del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, realizado en Montreal el 23 de septiembre de 1971. Entró en vigor para España el 26 de enero de 1973.

Dicho Convenio tiene por finalidad prevenir y reprimir los actos que atenten contra la seguridad en vuelo de las aeronaves civiles (excluye expresamente en su art. 4, la aplicación del mismo a las utilizadas para servicios militares, de aduanas o de policía). Los delitos tipificados en el artículo primero se refieren en una serie de actos que directa o indirectamente constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo. No es de aplicación, por tanto, a aquellos actos ilícitos que no afecten a dicha seguridad, bien sean realizados en vuelo o en tierra.

Se aplica tanto a las aeronaves en vuelo internacional como interno, si el lugar, real o previsto, de despegue o aterrizaje de la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o si el delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de la matrícula de la aeronave (art. 4 párrafo 2). Se aplica, así mismo, si el delincuente o el presunto delincuente

es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave (art. 4 párr. 3).

Las obligaciones que asumen los Estados contratantes son, en esquema, las siguientes:

I. Modificaciones e innovaciones en su Derecho Interno:

Se comprometen a establecer penas severas para los delitos tipificados en el artículo 1 (art. 3), tomar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos previstos en el artículo 5 y considerar los mencionados delitos entre los que den lugar a extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí (art. 8 párr. 1).

II. Tomar todas las medidas que sean factibles para impedir los delitos previstos en el artículo 1 (art. 10 párr. 1.º).

III. Si se tienen razones para creer que se va a cometer un delito, suministrar la información de que se disponga a los Estados que, en su opinión, puedan verse afectados por el mismo (art. 12).

IV. Medidas a tomar en caso de producirse alguno de los delitos:

A) Por el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente:

a) Procederá inmediatamente a la investigación preliminar de los hechos (art. 6 párr. 2).

b) Respecto al presunto delincuente:

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. Tales medidas se mantendrán solamente por el período que sea necesario, a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición (art. 6 párrafo 1.º).

2. La persona detenida tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo (art. 6 párr. 3).

3.º Si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio (art. 7).

c) Información: el Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente comunicará sin dilación al Estado del que sea nacional el detenido, a todos los que puedan encontrarse afectados por el delito (men-

cionados en el párr. 1.º del art. 5) y, si lo considera conveniente a todos los demás interesados tal detención y las circunstancias que la justifican, así como los resultados de la investigación preliminar de los hechos e indicará si se propone ejercer su jurisdicción (art. 6 párr. 4.º).

B) Por todos los Estados contratantes:

1. Notificarán lo antes posible al Consejo de la O. A. C. I., de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tengan en su poder, referente a las circunstancias del delito, las medidas tomadas respecto a la aeronave, los pasajeros y la tripulación por los Estados en donde se encuentren, y respecto al delincuente y, especialmente, respecto al resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial (art. 13).

2. Prestar la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos (art. 11).

C) Por el Estado en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación: facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores (art. 10 párr. 2.º).

Colegios Profesionales:

La Ley 2/74, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, («B. O. del E.» de 15 de febrero), establece la normativa general básica de los Colegios Profesionales y de los Consejos Generales de los mismos. Constituye, pues, la norma fundamental en esta materia. No obstante, «las disposiciones reguladoras de los Colegios Profesionales y de sus Consejos Generales y los Estatutos de los mismos continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que se puedan proponer o acordar las adaptaciones estatutarias precisas, conforme a lo dispuesto en la misma» (disposición transitoria primera).

Esta ley no es de aplicación a los Colegios Profesionales Sindicales ni a los que en lo sucesivo se integren en la Organización Sindical o hayan de constituirse conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Sindical (artículo 1 párr. 2 *in fine*).

Tanto los Colegios como sus Consejos Generales se configuran como Corporaciones de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (arts. 1 párr. 1 y 9 párrafo 1). Y así el artículo 8.º en su párrafo primero dispone que «los actos emanados de los órganos de los Colegios y de los Consejos Generales, en cuanto estén sujetos al Derecho Administrativo, una vez agotados

los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la Jurisdicción contencioso-administrativa».

«Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública, por razón de la relación funcional y de las específicas de la Organización Sindical, en materia de relaciones laborales» (art. 1 párr. 3).

En la ley son regulados la creación, las funciones, el contenido de los cargos directivos de los Colegios y sus Consejos Generales.

JOSÉ MARÍA DE SOLAS